República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Radicación:	73001-33-33-010-**2021-00254-01**
Interno:	2023-00737
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JACOB OYUELA ORTIZ Y OTROS
Demandado:	CONCESIONARIA SAN RAFAEL y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
Llamadas en garantía:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA.
Referencia:	Auto

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición en subsidio de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia proferida por la **Sala** de decisión del 23 de mayo de 2024, y conforme a la cual revocó el auto apelado proferido el 15 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, y declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Concesionaria San Rafael, y en tal sentido se dio por terminado el proceso.

Analizado el caso particular, el Despacho encuentra que los recursos promovidos resultan improcedentes, por las razones que se pasaran a exponer:

En primer lugar, se debe señalar que, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 consagró la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Ahora, de acuerdo con la remisión normativa expuesta, el C.G.P. en su artículo 318, consagró la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición, señalando:

> ***"ARTÍCULO 318**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

> ***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> ***Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición**; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."* (Destacado por el Despacho).

Luego entonces, así las cosas, se tiene que contra los autos que decidan un recurso de apelación y los que dicten las Salas de decisión no resulta procedente la formulación del recurso de reposición.
Ahora y en lo que respecta al recurso de súplica, sea de establecer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, este no procede contra los auto dictados por la Sala y lo que resuelve la apelación o queja, sino que procede contra los siguientes autos proferidos por el magistrado ponente, así:

> *"**ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*
>
> 1. *Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
>
> 2. *Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
>
> 3. *Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
>
> 4. *Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*
>
> ***Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***
>
> *(...)"*

De las disposiciones legales transcrita se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos que decidan un recurso de apelación y los que dicten las Salas de decisión no resulta procedente la formulación del recurso de reposición ni súplica.

En línea con las anteriores consideraciones, el Despacho considera necesario preciar que en este caso el recurso de reposición que presentó la parte accionante necesariamente se torna improcedente porque se pretende atacar el proveído que resolvió el recurso de apelación y que además fue adoptada por la Sala de decisión que por expreso mandato legal, no es susceptible de reposición ni de súplica.

Sumado a lo expuesto se debe indicar que, no se advierte que lo pretendido por el extremo activo sea susceptible de algún otro recurso, v. gr. recurso de queja que amerite por parte de este Despacho judicial su adecuación y trámite.

Así las cosas, y al evidenciarse la improcedencia del recurso de reposición y de súplica contra la decisión a través de la cual la Sala de decisión revocó el auto apelado proferido el 15 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Concesionaria San Rafael, y en tal sentido se dio por terminado el proceso, lo pertinente será rechazarlos por improcedentes.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR por improcedente** el recurso de reposición en subsidio de súplica promovido por el apoderado judicial del extremo activo contra la decisión que revocó el auto apelado proferido el 15 de junio de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la Concesionaria San Rafael, en consonancia con los planteamientos expuestos en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado
(Firmado a través del aplicativo SAMAI)